

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

<p>JULIO C. BONILLA MELENDEZ, como Presidente y en representación del COLEGIO DE TECNICOS Y MECANICOS AUTOMOTRICES DE P.R. DEMANDANTE</p> <p>VS</p> <p>JUNTA EXAMINADORA DE TECNICOS Y MECANICOS AUTOMOTRICES , DEPARTAMENTO DE ESTADO, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R. POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO DE JUSTICIA, HONORABLE DOMINGO EMANUELLI HERNANDEZ DEMANDADOS</p>	<p>Caso Núm.:</p>	<p>SOBRE: SENTENCIA DECARATORIA</p>
--	--------------------------	--

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Demandante representado por el abogado que suscribe y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal Expone, Alega y Solicita:

I. INTRODUCCION

Este recurso tiene el propósito de que el Honorable Tribunal determine el alcance de las leyes 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, y la 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada.

La ley 40-1972 crea la Junta Examinadora de y Técnicos y Mecánicos Automotrices (JETMA) de 1972 y la ley 50-1986 crea el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (Colegio).

A nuestro entender la Junta se ha abrogado la facultad de regular todo lo relativo a la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Esto, aun cuando la ley 40-1972 establece clara y taxativamente sus deberes y facultades, **ninguna de esas facultades o deberes relacionadas a regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices.**

Sin embargo, de manera ultra vires, entre otras cosas, certifica proveedores de educación continua, rechaza y aprueba cursos, establece reglamentos, incluso sanciona a proveedores. Todo esto sin estar respaldada o apoyada por una legislación que la faculte para realizar esa actividad.

Por el contrario la ley 50-1986 establece que es el Colegio el responsable de establecer un programa de educación continuada para los técnicos y mecánicos automotrices.

El presente recurso pondrá en posición al Honorable Tribunal de determinar cuál de las dos instituciones fueron facultadas por el legislador para reglamentar lo relativo a la educación continuada para los técnicos y mecánicos automotrices de Puerto Rico.

II. LAS PARTES

A – Dirección Física y Postal Demandante, AS 47 C37 Ave. Santa Juanita, Bayamón, PR., 00960, PO Box 8148, Bayamón, PR., 00960-8148
Número de teléfono – 787- 740-8484

B- Dirección Física y Postal de los Demandados, Calle San José, Esquina San Francisco, Viejo San Juan, 00901; PO Box 9023271, San Juan, P.R., 00902-3271.
Teléfono (787) 722- 2121

III- HECHOS QUE DAN JURISDICCION AL TRIBUNAL

La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite **anticipar la dilucidación** de los méritos de cualquier reclamación **ante los tribunales**, siempre y cuando exista **un peligro potencial** contra quien la solicita. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 383-384 (2002). Así, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica **independiente a que existan otros remedios**. Particularmente, la sentencia declaratoria **permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto “cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [...]”**. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., 187 DPR 245, 254-255 (2012). (Énfasis suplido)

A continuación los hechos relevantes que prueban que existe **un peligro potencial** contra los promoventes y que permiten que este Tribunal intervenga para dilucidar **la divergencia de criterios en cuanto a los estatutos mencionados**.

El **21 de enero de 2021** la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (en adelante JETMA) emitió la *Resolución 2021-03*(Anejo 1) donde revocó (canceló) la autorización (o licencia) expedida al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices (en adelante el Colegio) como proveedor de educación continua a los técnicos y mecánicos de P.R.

Además de lo anterior, suspendió toda licencia de proveedor de educación continua al Colegio por el término de tres (3) años. Por si fuera poco, le impuso al Colegio una multa de \$2,500.00. **TODO ESTO DE MANERA SUMARIA** y sin que el Colegio hubiera tenido la más mínima oportunidad de defenderse.

Dicha resolución le imputo al Colegio dieciséis (16) violaciones a la Ley 40-1972 y a los reglamentos emitidos por la JETMA basándose en esa ley.

Ante la evidente violación a los más elementales principios del debido proceso de ley esa resolución fue dejada sin efecto y sustituida por la *Resolución 2021-03 (Enmendada)* (Anejo 2) Esta última se emitió el **18 de abril de 2021**.

La *Resolución 2021-03 (Enmendada)* indica que (1) “deja sin efecto” las sanciones impuestas en la Resolución 2021-03, y (2) que acoge la Resolución 2021-03 como una querrela de todos los miembros de la JETMA.

La realidad es que **las mismas 16 violaciones** de la *Resolución 2021-03*, que inicialmente se la imputaron como violaciones al Colegio, ahora eran acogidas como una querrela. Además, dejaron vigente la suspensión de la licencia de proveedor de educación continua al Colegio. Nuevamente de manera **sumaria**.

Nuevamente, ante lo evidente de la violación a un debido proceso de ley, el 19 de julio de 2021 emiten la *Resolución JETMA 2021-05(Anejo3)*, la cual dejó sin efecto la *Resolución 2021-03 (Enmendada)*, que a su vez había dejado sin efecto la *Resolución 2021-03*.

En esta ocasión mantuvieron como querrela **las mismas 16 violaciones** de la *Resolución 2021-03* y pretenden ser los juzgadores imparciales de ese asunto sobre el cual ya han pasado juicio *ad nauseam*. Inclusive sancionaron al Colegio sin miramiento alguno desde la primera resolución.

Como puede observar este Honorable Tribunal están presentes todos los criterios necesarios para que se emita una sentencia declaratoria que aclare de una vez y por todas ¿ a quien fue que el legislador le delegó la facultad de regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices? La emisión de la sentencia declaratoria **anticiparía la dilucidación en los meritos** de cualquier reclamación relacionada a las resoluciones ya mencionadas. Independientemente a que **existan otros remedios**, tal y como indica la jurisprudencia. Por otro lado, son evidentes **los intereses opuestos** de las partes.

IV. DISCUSION DE DERECHO

Actualmente existen veintidós (22) Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. **Todas ellas, sin excepción**, tienen la función de regular la práctica de profesiones y oficios emitiendo y renovando licencias, así como ofreciendo exámenes que evalúen las destrezas necesarias para ejercer la profesión u oficio del que se trate.

De igual forma atienden querrelas y reclamos relativos a la práctica adecuada y ética de las diferentes profesiones u oficios.

Sin embargo **no todas** esas Juntas Examinadoras fueron facultadas por el legislador para establecer planes de educación continuada en las diferentes profesiones u oficios que regulan.

Así las cosas, podemos ver Juntas Examinadoras en que la facultad de establecer y regular el programa de educación continuada para su profesión u oficio **les está expresamente delegada en la ley**.

Otras Juntas Examinadoras requieren que sus programas de educación continuada **sean preparados por el colegio** que agrupa su profesión u oficio y sea coordinado con la Junta, o viceversa, **preparado por la Junta** y coordinado con el colegio.

Por último, existen juntas a las cuales no se les delegó el programa de educación continuada. Esa responsabilidad el legislador se la adscribió **al colegio que agrupa esa profesión u oficio**.

En este último caso, esa junta solo le corresponde solamente verificar que el solicitante haya cumplido con la cantidad de horas de educación continuada requeridas en ley durante el proceso de renovación de su licencia.

Ejemplo de Juntas Examinadoras con la facultad **expresamente delegada en ley** de establecer y regular sus programas de educación continuada son la de Contadores Públicos Autorizados y la de Agrónomos.

La **Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada**, que crea la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados dispone en su Sec. 2:

....

.... **Al emitir las reglas y reglamentos respecto a los requisitos de educación continuada, la Junta a su discreción podrá entre otras cosas;** (1) usar o depender de las guías y pronunciamientos de asociaciones profesionales de reconocidos méritos para determinar sus propias reglas y procedimientos; (2) determinar el contenido, duración y organización de los cursos aceptables para cumplir con los requisitos de educación continuada, tomando en consideración la accesibilidad que pudieran tener los contadores públicos autorizados a los medios de educación continuada que se requieran y los impedimentos que pudieran surgir a la práctica de la contabilidad pública inter-estatal como secuela de la reglamentación de otros estados; (3) determinar qué tipo de evidencia será requerida para cumplir con los requisitos de educación continuada y el tiempo que deberán retenerse; (4) proveer para la suspensión o la modificación de los requisitos de educación continuada en los casos en que el contador público autorizado certifique que no se dedicará al ejercicio de la contabilidad pública o para el caso en que se vea temporamente imposibilitado de cumplir con los requisitos por razones de salud, servicio militar o cualquier otra causa justificada a juicio de la Junta y; (5) solicitar y recibir la ayuda de otras organizaciones para la implantación de los reglamentos que emita la Junta.

Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Agrónomos dispone en su Art 8:

....

Todo Agrónomo que solicite renovar su licencia profesional tendrá que haber cursado educación continuada, relacionado con las ciencias agrícolas, por el número de horas y sobre las materias que la Junta estime necesarias, entre las que se incluirá Ética Profesional para Agrónomos. **La Junta Examinadora reglamentará los requisitos de educación continuada y compulsoria para la renovación de licencia de Agrónomo, pero las mismas no excederán de cuarenta (40) horas al año. Sólo se aprobarán cursos ofrecidos por instituciones acreditadas y certificadas por la Junta Examinadora.**

...

Ejemplo de una Junta Examinadora donde se requiere que su programa de educación continuada **sea preparado por su Colegio y coordinado con su Junta** es la de Trabajadores Sociales.

Ley Núm. 249 del 30 de diciembre de 2010, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales dispone en su Art 6:

...

Toda persona que ejerza la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y posea una licencia permanente o provisional expedida por la Junta

Examinadora, deberá cumplir, además, con un mínimo de doce (12) horas-contacto cada año de educación continuada. En el caso de aquel trabajador social, que al momento de renovar su colegiación se encuentre cursando estudios universitarios en trabajo social en una institución universitaria debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior no será necesario cumplir con el requisito de educación continuada siempre y cuando demuestre que al momento de la renovación de su colegiación ha aprobado al menos dos (2) créditos y continúa estudiando. **El Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, establecerá un programa de educación continuada, a cargo del Instituto de Educación Continuada, adscrito al Colegio. Se faculta al Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, a implantar un reglamento para el mencionado programa y se faculta a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante reglamentación cualquier aumento o reducción al requisito de horas de educación continuada establecida mediante esta ley, pero no podrá ser menor de doce (12) horas-contacto anuales...**

Ejemplos de Juntas Examinadoras donde se requiere que sus programas de educación continuada **sean preparados por sus Juntas y coordinados con sus Colegios** son la de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y la de Químicos.

La Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, que crea la Junta de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado dispone en su Art 31:

Art. 31. Venta de sellos.

...

El Programa de Educación Continuada será auspiciado y reglamentado por la Junta conjuntamente con el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado quienes certificarán al menos dos (2) instituciones, adicionales al Colegio, donde puedan ser tomados los cursos de educación continuada.

La Ley Núm. 97 de 14 de junio de 1983, según enmendada, que crea la Junta de Químicos dispone en su Sec.16:

Sec. 16. Renovación.

La Junta Examinadora de Químicos renovará la licencia a todo químico al cual la Junta previamente le haya otorgado una licencia para el ejercicio de la profesión de químico en Puerto Rico **a base de un Programa de Educación Continua que implantará en consulta con el Colegio de Químicos.**

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios mediante reglamentación para la renovación de la licencia, la cual deberá ser renovada a los tres (3) años de ésta haber sido expedida o renovada.

Ejemplo de una Junta Examinadora donde se requiere que su programa de educación continuada **sea preparado por su Colegio** es la de Peritos Electricistas.

La Ley Núm.115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, que crea la Junta de Peritos Electricistas dispone en su Art16:

Art. 16. Suspensión, revocación o denegación de licencia. (20 L.P.R.A. sec. 2715)

...

A más tardar el 30 de abril de cada año, el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico referirá a la Junta Examinadora [una lista] con los nombres de todas las personas que no hayan pagado la cuota de colegiación a esa fecha o **hayan participado del Programa de Educación Continua del Colegio** para que inicie el correspondiente procedimiento de suspensión de licencia....

A su vez, la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, que crea el Colegio de Peritos Electricistas dispone en su Art. 2:

Art. 2. Poderes y deberes.

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y deberes:

...

(k) **El Colegio ofrecerá un programa de educación continua para todos los miembros del Colegio.** El programa que se establezca exigirá a todo perito electricista un mínimo de ocho (8) horas de educación continua al año. El Colegio podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educación continua a cualquier miembro por estar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, por incapacidad física, por residir fuera de Puerto Rico o que por razones de retiro no practique la profesión de perito electricista.

En este último caso la función de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas se reduce a verificar si el perito ha cumplido con el número de horas de educación continuada establecidas para el año. De esa manera los peritos mantienen vigente su licencia.

Como puede apreciar el Honorable Tribunal, el legislador, al momento de establecer donde recae la responsabilidad de regular los programas de educación continuada para profesiones u oficios, **lo ha indicado expresamente.**

De esa forma, ha delegado esa responsabilidad en (1) las Juntas Examinadoras o en los Colegios Profesionales o de Oficio, o les ha dado la encomienda de compartir tal responsabilidad a ambos. **En todos estos casos lo ha expresado claramente y sin ambigüedad.**

Sin embargo, tenemos el caso de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (JETMA) donde se ha abrogado el reglamentar, fiscalizar, autorizar y hasta sancionar programas de educación continuada sin que su ley habilitadora le haya delegado esa facultad.

La única mención que hace la ley que crea la JETMA sobre educación continuada es en la parte de denegación de renovación de licencia. Allí, la ley responsabiliza a esa Junta, **antes de renovar una licencia,** de verificar si el solicitante ha cumplido con la cantidad de horas de educación continuada requeridas en ley.

Fuera de lo anterior, los poderes, deberes y facultades de la JETMA están claramente definidos en el Art. 4 de su ley habilitadora. Todos esos poderes,

deberes y facultades se relacionan al ofrecimiento de exámenes, emitir y renovar licencias y atender querellas relativas a práctica de la mecánica. En ningún sitio le delegan el regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Veamos.

La Ley Núm.40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que crea la Junta de Técnicos y Mecánicos Automotrices dispone en su Art 4:

Art. 4- Deberes, poderes y facultades-

La Junta tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades:

- (a) Ofrecer exámenes, por lo menos dos (2) veces al año, para autorizar el ejercicio del oficio de técnico mecánico automotriz y expedir la licencia correspondiente a aquellas personas que cualifiquen para ello de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.
- (b) Adoptar reglas y reglamentos para la implementación de las disposiciones de este Capítulo. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez se hayan promulgado de acuerdo a lo dispuesto en las [3 LPRA secs. anteriores 1041 a 1059 presentes secs. 2101 *et seq.*], conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme sobre Reglamentos de 1958." La Junta además podrá adoptar reglas y reglamentos para su funcionamiento interno.
- (c) Adoptar un sello oficial para la autenticación de todos sus asuntos y del cual los tribunales tomarán conocimiento judicial.
- (d) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y un registro de todas las personas a quienes [se han] concedido licencia con el número de éstos y su fecha de expedición y de expiración. En este registro se consignarán, además, todos los datos relativos a la suspensión o revocación de las licencias.
- (e) Investigar, a iniciativa propia o por querella formulada por un técnico automotriz o por una persona particular, cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo o de las reglas y reglamentos adoptados por la Junta. A estos efectos la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos e informes que estime pertinentes. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier documento que la Junta haya previamente requerido. El tribunal castigará por desacato cualquier desobediencia a esas órdenes.

De igual forma el Art. 6 de la Ley 40, supra, establece:

Art. 8- Denegación de renovación.

(a)...

(b)...

(c) No se renovará la licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y **de haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un período no menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia**; disponiéndose, que podrá obtener su licencia una vez evidencie la colegiación y estudios continuados conjuntamente con los demás requisitos de renovación.

La ley es sumamente clara en las facultades que delega a la JETMA en su Art. 4, ninguna relativa a regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices de Puerto Rico. Claramente, la intención del legislador fue darle a esa entidad, los deberes, poderes y facultades relacionadas **al licenciamiento**.

Utilizar la mención a educación continuada del Art. 8 de la ley para abrogarse emitir reglamentos, certificar proveedores, sancionar proveedores, etc. es totalmente ultra vires y un abuso de poder.

Salta a la vista y hiere la retina que ese Art. 8 lo que mandata es que la JETMA verifique si el solicitante que va a renovar la licencia cuenta con las horas de educación continuada requerida. Fuera de eso no la faculta a nada más.

De hecho, es la misma situación que explicamos en el caso de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas donde su función se reduce a verificar si el perito ha cumplido con el número de horas de educación continuada establecidas por ley.

Es por lo anterior, que el artículo 5.0 y 5.1 del Reglamento 8644, Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado (Anejo4), establecen que las disposiciones sobre educación continuada de dicho Reglamento 8644, aplican **solo a las Juntas que sus leyes habilitadoras le conceda la potestad de establecer el proceso de educación continuada**, no obstante, como antes expuesto, la Ley 40 no lo establece, siendo la Ley 50 del 30 de junio de 1986, según enmendada la que lo contempla.

Por el contrario, veamos lo que dispone el Art. 12 de la Ley 50, supra, al establecer los deberes del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices:

...

Art. 12- Deberes...

(6) Elevar y mantener la dignidad del oficio y sus miembros, velar por que sus miembros observen una excelente conducta ética **y establecer programas o cursos de educación o estudios continuos.**

Esta asignación de deberes al Colegio, es cónsona y se deriva de la intención legislativa, cuando en la discusión sobre el Proyecto del Senado 470, que fue el que se convirtió en la Ley 50 de 30 de junio de 1986, fue al Colegio, ya que no era de las funciones otorgadas en 1972 a la JETMA, a quien se le dio el deber de establecer y ofrecer el programa de educación continuada a los técnicos y mecánicos del país que se licenciaron mediante la ya aprobada Ley 40.

*Así mismo, estaría obligado a contribuir al adelanto y desarrollo de la tecnología automotriz en la isla **y de ofrecer cursos de educación continuada a sus miembros.*** Calendario de Órdenes Especiales del Senado del lunes 21 de abril de 1986, sobre el P del S 470, Página 6 Párrafo 6.

Las normas de hermenéutica, en nuestro ordenamiento jurídico, constituyen los principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. Según dispuesto en nuestro Código Civil, “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” Para cumplir con ello, se ha resuelto que “el primer paso al interpretar un estatuto es remitirnos al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa”. Pues ante un texto claro, es innecesario indagar en otras consideraciones no tipificadas dentro de la ley. Al ejecutar este ejercicio, el Tribunal Supremo ha sido enfático al determinar que “un

tribunal no está autorizado a adicionar limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni suplir omisiones al interpretarla, con el pretexto de buscar la intención legislativa

En el caso ante la a consideración de este Honorable Tribunal no existen controversias esenciales que justifiquen la celebración de una vista evidenciaria para emitir una determinación. La controversia es estrictamente de derecho, ¿Qué entidad, conforme a sus leyes habilitadoras es la que está facultada para regular el programa de educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices?

SENTENCIA DECLARATORIA

La Regla 59, de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59, provee al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual puede anticiparse a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641 (1980). Véase, además, Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 1997, capt. 60; Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, Procedimiento Civil, a las págs. 385-388.

En el caso normativo de *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 492-93 (1954), se indica que la demanda “debe exponer hechos que demuestren la existencia de una controversia real y actual entre las partes que tengan intereses legales adversos.” La controversia debe ser “de suficiente inmediatez madurez SJ2021CV01314 24/05/2021 04:50:53 pm Entrada Núm. 12 Página 11 de 16 SJ2021CV01314 24/05/2021 04:50:53 pm Entrada Núm. Página 11 de 16 12 y realidad para que hagan aconsejable el remedio declaratorio.” Como requisito indispensable indica que,

Debe surgir de la demanda que el demandado ha planteado, afirmado o aseverado positivamente, y en forma extrajudicial, una reclamación o derecho opuesto a la aserción del demandante, quedando establecido un conflicto extrajudicial entre los intereses de ambas partes. *Borchard*, ob. cit., pág. 29, 30, 35 y 36. Debe demostrarse la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra parte ha negado la existencia de ese derecho, debiendo la controversia referirse a un conflicto real, y no teórico (1 C.J.S. 1026), y que el demandado ha estado actuando, o amenaza con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. *Aetna Life Ins. Co. v. Haworth*, supra. La controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, académica, o especulativa, esto es, debe tener suficiente actualidad, y si el daño que se pueda ocasionar en el futuro depende de hechos contingentes que son demasiado especulativos, no podría obtenerse una declaración judicial anticipada. *Eccles v. Peoples Bank*, 333 U.S. 426; *International Longshoremen's and Warehousemen's Union v. Boyd*, resuelto el 8 de marzo de 1954 por la Corte Suprema de los Estados Unidos; *United Public Workers v. Mitchell*, 330 U.S. 75; 1 C.J.S. 1024. La actualidad de la controversia surge cuando el tribunal tenga que enfrentarse con realidades, y no con hechos imaginados. *New Discoveries v. Wisconsin Alumni R. Foundation*, 13 F.Supp. 596. Un tribunal no debe determinar derechos futuros en anticipación de acontecimientos que posiblemente no ocurran. *Skowron v. Skowron*, 47 N.W.2d 326, resuelto en el año 1952. (*Moscoso v. Rivera*, a la págs. 492-493) (Énfasis Nuestro)

Ello es así pues el mecanismo procesal de sentencia declaratoria tiene como propósito declarar cuál es el alcance, o cuáles son los derechos de la parte demandante que están siendo amenazados por el demandado. Cf., *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 117 D.P.R. 250, 256 (1978). El tratadista Borchard en su tratado seminal, *Declaratory Judgments*, 2da ed., 1941, a la pág. 50, nos indica lo siguiente:

[A plaintiff must show] that his rights are in direct issue or jeopardy; and incidental thereto, must show that the facts are sufficiently complete, mature, proximate and ripe to place him in gear with his adversary and thus to warrant the grant of judicial relief.

Cuando lo que se impugna son las acciones que tomen o vayan a tomar funcionarios públicos nos dice Borchard, *op.cit.*, a la pág. 51:

the plaintiff must usually have a direct personal interest SJ2021CV01314 24/05/2021 04:50:53 pm Entrada Núm. 12 Página 12 de 16 SJ2021CV01314 24/05/2021 04:50:53 pm Entrada Núm. Página 12 de 16 13 likely to be squarely affected . . . Similarly, with respect to efforts to compel a public body to perform its duty or bring about proper public acting, the plaintiff must usually show a more direct interest than that of a mere member of the public.

De otra parte, la Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil dispone que el remedio declarativo es uno de naturaleza discrecional. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.3. Esto porque el remedio de sentencia declaratoria es un remedio en equidad que se concede cuando la controversia tiene raíces en la realidad. El criterio básico para determinar si existe una controversia que justifique la concesión de una sentencia declaratoria es que exista una probabilidad sustancial, o la relativa seguridad, de que eventualmente existirá un litigio adversativo, que se pudo haber evitado de haber existido una sentencia declaratoria. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, a las pág. 1797.

En adición, tiene que existir un caso-controversia justiciable para que pueda solicitarse una sentencia declaratoria. “Nor may a court grant a declaratory judgment in the absence of an actual controversy between the parties.” Wright Miller Kane, *Federal Practice and Procedure*, Vol. 10A, 2751 a la pág. 569. Véase, *Maryland Cas. Co. v. Pacific Coal & Oil Co.*, 312 U.S. 270, 273 (1941). Véase, además, Borchard, *op. cit.*, a las págs., 34-40.

Como indicamos al principio de este escrito, y **conforme a los hechos relatados**, se encuentran presentes todos los requisitos establecidos para que este Honorable Tribunal atienda este caso mediante el recurso de sentencia declaratoria.

A la vista de los argumentos presentados solicitamos que este Tribunal tome conocimiento de los hechos establecidos y realice el análisis de la legislación conforme al orden jurídico vigente, y establezca lo que en derecho proceda.

V- SUPLICA

Estando presente todos los requisitos exigidos en ley para que se expida este recurso, así se solicita a este Honorable Tribunal.

POR TODO LO CUAL, habiéndose probado que se encuentran presentes todos los requisitos establecidos para que este Honorable Tribunal atienda este caso mediante el recurso de sentencia declaratoria., así se solicita.

En Bayamón, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2021.

f/ Lcdo. MIGUEL A. ROSARIO REYES
RUA 9512
PO BOX 3227
BAYAMON, PR 00958
TELS (787) 349-7369
rosarioreyes701@yahoo.com